

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 3 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1103

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

En memorial que antecede, la parte demandante solicita se requiera a la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S. y NUEVA EPS, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 27 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, como quiera que no consta en el expediente respuesta alguna por parte de las referidas, es del caso oficialarlas nuevamente para que procedan a brindar la información solicitada en auto No. 666 del 27 de febrero de 2024.

Lo anterior, en virtud de lo consignado en el numeral 5 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR por segunda vez a la NUEVA EPS y a la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe: (i) si la señora Miryam Yaneth Vélez Valencia recibió atención médica en su establecimiento en los meses de enero y febrero de 2024, (ii) si debido a su diagnóstico fue intervenida quirúrgicamente (iii) y si le fueron prescritas incapacidades médicas, determinado la duración de estas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora el presente proceso con respuesta de la secretaria de Movilidad de Cali, aportada por el apoderado del solicitante. Sírvasse proveer. Cali, 04 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1117
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00263-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se allego al despacho respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Cali, el pasado 01 de marzo de 2024, donde se informa que el vehículo identificado con placas DVE89F no se encuentra inmovilizado por parte de los agentes de tránsito.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Juan David Hurtado, en el cual allega respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Cali.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial de la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.1113
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERSAIN DE JESÚS MEDINA DAGUA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01007-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, se pude relieves que, la mentada aporta la certificación de entrega de la empresa 4-72., a la dirección Cra. 4 #11 -69 Oficina 204 Popayán – Cauca, no obstante, se puede evidenciar causal de devolución, “NO EXISTE” según certificado de entrega y trazabilidad de la entidad.

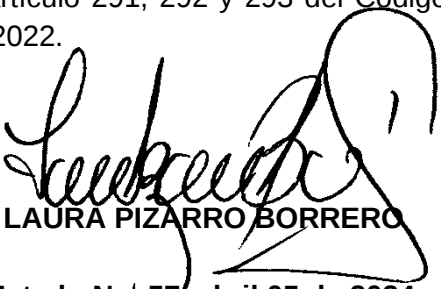
Siendo de esta manera las cosas, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

RESUELVE

- 1. NO TENER** por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1116
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ RIVAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00010-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación a la parte pasiva ya sea bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

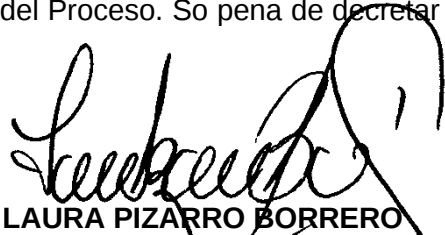
Ciertamente, a pesar de que la parte interesada procedió con la diligencia de notificación visible a folio 025, en la cual, se pretende acreditar la publicidad de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al señor JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ RIVAS, de la revisión efectuada a los anexos, no es posible verificar la advertencia de que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹”*, situación que contraría lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, y

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación de la parte demandada, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso. So pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, abril 05 de 2024

MAR

¹ Ley 2213 de 2022. Artículo 8.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de abril del 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1114
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD VALDES RAMIREZ
MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00048-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

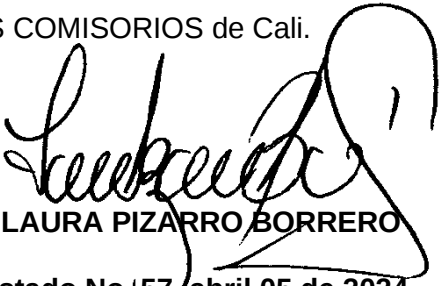
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio urbano, CALLE 78 # 26ª -2-13, registrado con matrícula inmobiliaria No. **370- 259278**, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demanda **MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES**.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No.157, abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 1112
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD VALDES RAMIREZ
MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES
RADICACIÓN: 7600140030112024-00048-00

De la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P., al polo pasivo **HAROLD VALDES RAMIREZ**, en la dirección, CALLE 78 # 26ª -2-13, (Cali-Valle); a la fecha el demandado no ha comparecido presencial o de forma virtual a este despacho judicial, razón por la cual, debe procederse con la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, acreditando el adjunto de los anexos de rigor, esto es, el auto a notificar, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

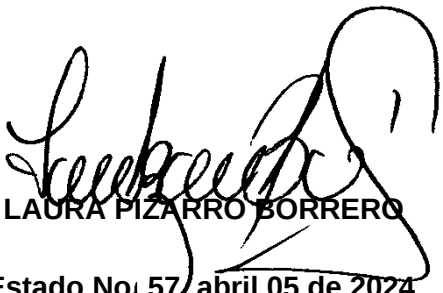
Por otra parte, a fin de dar celeridad al proceso, evidencia el despacho que se encuentra pendiente agotar los tramites de notificación de la demanda **MARIA BETTY RAMIREZ DE VALDES** de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, solicitud de la parte actora de terminación del trámite de aprehensión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.871

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: GUIDO ALBERTO CERON BOLAÑOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2024-00083-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con la manifestación de la parte actora, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria adelantada por **FINESA S.A.** contra **GUIDO ALBERTO CERON BOLAÑOS**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **LKZ618**, Marca KIA, Línea SPORTAGE, Clase CAMIONETA, Tipo carrocería WAGON Modelo 2023, color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor G4NLMH010843, Chasis U5YPV81DBPL057819, dado en garantía mobiliaria por el señor **GUIDO ALBERTO CERON BOLAÑOS**, a favor del acreedor **FINESA S.A.** Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, abril 5 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1120
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELIODORO HOLGUIN RUEDA.
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00105-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se encuentra en expediente memorial allegado por la apoderada de la parte actora, informando haber enviado notificación a la parte demanda a la dirección física Calle 45 Nro. 98B-50 Apartamento 103, Conjunto Residencial California, Municipio de Cali, Dpto. Valle del Cauca y al correo electrónico amparorojasortega76@gmail.com; no obstante, del estudio de los folios aportados para acreditar la notificación personal no se encuentran cumplidos los derroteros exigidos en el artículo 291 del Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022, tal o como se explicara a continuación:

Primeramente, sobre la notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, se encuentra demostrado el envío de comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del polo pasivo, aun así, de la revisión efectuada a los anexos, no es posible verificar la advertencia de que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹”*, situación que contraría lo reglado en la norma citada.

Por otra parte, respecto al envío del citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no se aportó constancia de entrega de la comunicación expedida por la empresa de mensajería autorizada, además este no cumple con las especificaciones exigidas en el inciso 3 de la norma ibidem, por cuanto se omite prevenir al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”* así como los canales de comunicación del despacho como se ordena en el auto 629 del 23 de febrero de 2024 *“Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm –*

5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.”

En conclusión, debe la parte interesada proceder con la notificación de la demandada GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

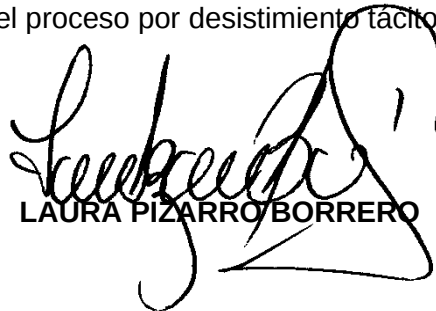
Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del polo pasivo **GLORIA AMPARO ROJAS ORTEGA**
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, de igual manera, obra contestación de la demanda por parte del polo pasivo Soluciones de líneas Medicas S.A.S. a través de su apoderada Laura Stefanny Marín Martínez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1076
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OPERANDO MÉDICOS & QUIRÚRGICOS S.A
DEMANDADO: SOLUCIONES DE LÍNEAS MEDICAS S.A.S.
JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00148-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el diligenciamiento de los oficios No.416 del 06 de marzo de 2024 dirigido a las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación de los demás sujetos pasivos el señor JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en escrito que antecede la demandada Soluciones de líneas Medicas S.A.S. a través de su apoderada Laura Stefanny Marín Martínez, allega contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, las mismas se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

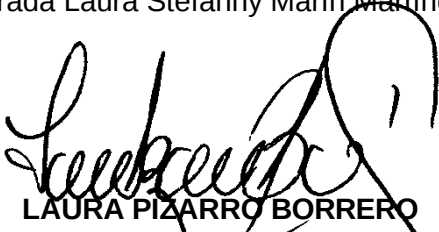
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Agregar para tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada Soluciones de Líneas Medicas S.A.S. a través de su apoderada Laura Stefanny Marín Martínez.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente renuncia al poder otorgado al abogado Juan David Ospina Carvajal por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS quien a su vez obra como apoderado especial del demandante Banco Davivienda S.A. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1093
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SHARON ROXANA LOPEZ BRAVO
RADICACIÓN: 7600140030112024-00162-00

En los memoriales que anteceden, informa el abogado Juan David Ospina Carvajal, su renuncia al poder conferido por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS dentro del proceso de la referencia, sociedad que a su vez actúa como apoderado general del banco Davivienda S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 01 de abril de 2024 a través del correo electrónico.

Por otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente por la parte interesada adelantar el diligenciamiento del oficio 426 del 07 de marzo de 2024, dirigido a las entidades Bancarias, a fin de materializar las cautelas decretadas dentro del trámite de la referencia y/o realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso

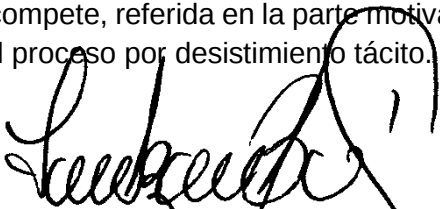
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia interpuesta por el abogado Juan David Ospina Carvajal, al poder conferido por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS dentro del proceso de la referencia, sociedad que a su vez actúa como apoderado general del banco Davivienda S.A, por lo considerado.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57 abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLIVERIO CUELLAR IBAÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00175-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de OLIVERIO CUELLAR IBAÑEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de OLIVERIO CUELLAR IBAÑEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No 674 del 27 de febrero de 2024.

El demandado OLIVERIO CUELLAR IBAÑEZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 05 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 006), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$4.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de OLIVERIO CUELLAR IBAÑEZ, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$4.600.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 04 de abril de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.600.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 4.600.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLIVERIO CUELLAR IBAÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00175-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA MARIA HIDALGO GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00248-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en los títulos valores que en original detenta la parte demandante, en contra de ADRIANA MARIA HIDALGO GONZALEZ., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.529.866), correspondiente a la factura electrónica de venta No. 002I39.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 08 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.529.866), correspondiente a la factura electrónica de venta No. 002I98.

2.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.529.866), correspondiente a la factura electrónica de venta No. 002I155.

3.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.529.866), correspondiente a la factura electrónica de venta No. 002I215.

4.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.529.866), correspondiente a la factura electrónica de venta No. 002I277.

5.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$578.123), correspondiente a la factura electrónica de venta No. 002I555.

6.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, los cuales deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a esta oficina.

10. Se reconoce personería al abogado(a) JUAN SEBASTIAN AVILA TORO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107055202 y la tarjeta de abogado (a) No. 233666, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, abril 05 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51983288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89453. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1021
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: TALLAS ONLINE S.A.S
MÓNICA ANDREA OTERO URREA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00297-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANKAMODA S.A.S., en contra de TALLAS ONLINE S.A.S y MÓNICA ANDREA OTERO URREA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

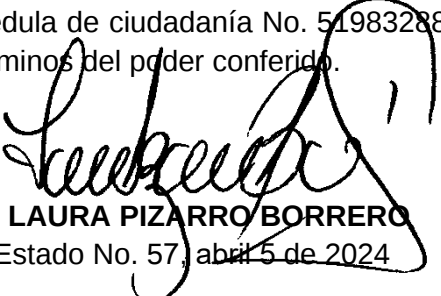
1. Existe falta de claridad en la demanda, respecto de la fecha de creación del título ejecutivo (certificado de depósito) toda vez que, informa fue suscrito el 17 de noviembre de 2022 y de la revisión agota al título emerge 16 de noviembre de 2022. Situación que contraría los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe falta de claridad la pretensión 1.2., del escrito principal toda vez que solicita el pago intereses corrientes sin especificar el periodo de causación de estos, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51983288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89453, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, abril 5 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47.123 del C. S. de la J. Sírvese proveer, Santiago de Cali, 04 de abril de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ JIMENEZ
GENIS VELASQUEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00299-00

Al revisar la presente demanda, propuesta a través de apoderada judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ JIMENEZ y GENIS VELASQUEZ GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

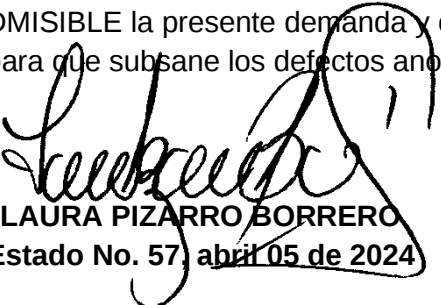
1. El poder otorgado para iniciar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria, no se faculta para demandar a la propietaria del bien mueble dado en garantía, por lo que debe ajustar lo advertido adicionando el nombre de la señora Genis Velásquez Giraldo.
2. En línea con lo anterior, no se acata lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
3. No se aporta certificado de libertad y tradición del vehículo de placas MXR284 que permita establecer la vigencia del gravamen, se advierte que el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica.
5. Debe aclarar el tipo de acción que promueve, porque de los documentos aportados no se avizora que el señor JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ JIMENEZ tenga derechos de dominio sobre el bien dado en garantía, por tanto, carece la demandante de acción real en su contra, siendo esta la que se adelanta.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
Notifíquese.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, abril 05 de 2024